



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-10-2022
Derivado del expediente CT-VT/J-27-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001858, requiriendo:

" Solicito respetuosamente las versiones públicas de:

1) El proyecto de sentencia del ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS (derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS) y que fue discutido en la sesión de la Primera Sala de la SCJN el 23 de febrero de 2005

2) La versión estenográfica de la sesión de la Primera Sala de la SCJN del 23 de febrero de 2005

3) El voto disidente del ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS (derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS)

Lo anterior en virtud de que no se encuentran disponibles en la página web de la SCJN."

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-27-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide la versión pública de los siguientes documentos del recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS, discutido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veintitrés de febrero de dos mil cinco:*

- 1) Proyecto de sentencia del Ministro Juan N. Silva Meza.*
- 2) Versión estenográfica de la sesión.*
- 3) Voto disidente del Ministro Juan N. Silva Meza.*

(...)

2. Información pendiente de entregar.

En el punto 1 de la solicitud se pide el proyecto de sentencia presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS, discutido en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil cinco, por la Primera Sala, respecto del cual, el Centro de Documentación y Análisis informa que en el expediente no se encuentra agregado.

En relación con lo anterior, toda vez que se advierte que a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala únicamente se le requirió para que emitiera pronunciamiento respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud (versión estenográfica de la sesión en que se discutió el referido proyecto de resolución), para agotar la búsqueda de la información señalada y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que en el ámbito de su competencia, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad del proyecto de sentencia presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en los términos señalados en el segundo considerando, apartado 2, de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante comunicación electrónica del catorce de noviembre de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio PS_I-138/2022, en el que se informa:

(...)

“En atención a la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por la que requiere a esta Primera Sala se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida en el punto 1, esto es, respecto al proyecto de sentencia presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS, discutido en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil cinco.

En relación con lo anterior, y con fundamento en el artículo 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, le hago informo (sic) que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el proyecto solicitado.”

(...)

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-10-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución

precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-427-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/J-27-2022, se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad del proyecto de sentencia presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informa que no tiene bajo su resguardo el proyecto solicitado, con lo cual se tiene por atendido el requerimiento formulado a esa instancia.

Ahora bien, debido a que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informa que no tiene bajo resguardo el proyecto de sentencia que nos ocupa, se recuerda que en el oficio CDAACL-1709-2022, el Centro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis), señaló que en las constancias que integran el recurso de apelación 1/2004, no corre agregado el proyecto de sentencia referido, por tanto, se trata de una inexistencia de información.

Para emitir pronunciamiento respecto de las respuestas de las referidas instancias sobre la inexistencia del proyecto de sentencia mencionado, en primer término, se señala que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Enseguida, se debe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción XII², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala le compete recibir, controlar y registrar los proyectos que envían las y los Ministros de este Alto Tribunal para que sean listados para su resolución por la Sala.

Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis es responsable de administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 147, fracción I³, del citado Reglamento Interior.

En ese sentido, si tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala como el Centro de Documentación y Análisis han señalado que no

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente; (...)

³ **“Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tienen bajo su resguardo el proyecto de sentencia presentado por el Ministro Juan N. Silva Meza en el recurso de apelación 1/2004-PS, discutido en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil cinco, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con esa información y han manifestado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque ello sería inviable dado que corresponde, precisamente, a un proyecto de resolución que, en su momento, fue presentado por el Ministro Silva Meza para discusión de la Primera Sala, y evidentemente a ninguna de las áreas vinculadas correspondió su elaboración o generación.

En consecuencia, se confirma la inexistencia del proyecto materia de análisis, con la precisión de que ello no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia del proyecto de resolución a que se hace referencia en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

6hQI4CbKLFZEFhX9wXDluuDH+yQMSDWcgE+084rVJjc=